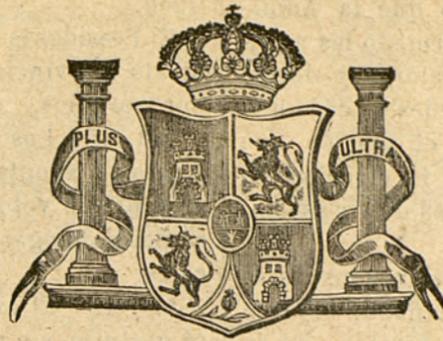


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90.



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6

 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 101.)

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones.

Convocada la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Aranda de Duero por Real decreto de 6 del actual, inserto en el Boletin oficial de esta provincia número 57 correspondiente al dia de hoy, llamo la atencion de todos los Alcaldes de los pueblos que forman el citado distrito respecto á que señalada la eleccion para el domingo 29 del corriente, la designacion de Interventores ha de tener lugar el domingo 22 del mismo mes y el escrutinio general el jueves 3 del próximo mes de Mayo. Al propio tiempo recomiendo muy especialmente á los referidos Alcaldes y demás autoridades llamadas por la ley á intervenir en las operaciones electorales el exacto cumplimiento de los preceptos consignados en la vigente ley electoral, para lo cual deberán tener en cuenta mis circulares de 10 y 15 de Febrero de 1893, insertas respectivamente en los Boletines oficiales números 25 y 29, correspondientes á los dias 12 y 19 de dicho mes, en la parte que sean aplicables á la presente eleccion.

Burgos 10 de Abril de 1894.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Elecciones municipales.

CONVOCATORIA.

Resultando dos vacantes de concejales en el Ayuntamiento de

Villorejo por haber sido relevados del desempeño del citado cargo D. Felipe Mata y Mata y D. Pablo Martinez Simon, y ascendiendo dicho número á la tercera parte del total de los que deben constituir aquella corporacion municipal: he acordado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley municipal vigente, convocar á eleccion parcial en el citado pueblo para el domingo 29 del actual, con objeto de cubrir las dos vacantes expresadas, debiendo tener lugar la designacion de Interventores el domingo 22 del mismo mes y el escrutinio general el jueves 3 del próximo mes de Mayo, cuyas operaciones habrán de practicarse con estricta sujecion á las disposiciones vigentes en materia electoral, para lo cual se tendrán en cuenta mi circular de 3 de Noviembre último, inserta en el Boletin extraordinario de la misma fecha y las disposiciones legales que en aquella se citan.

Burgos 11 de Abril de 1894.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Habiéndose ingresado por la Delegacion de esta provincia en la Caja especial el importe de los recargos sobre las contribuciones directas afectos al pago de las atenciones de primera enseñanza, y siendo insuficiente en lo que se refiere á la generalidad de los Ayuntamientos para cubrir el total cupo de estas obligaciones, se les previene que en lo que resta de mes es preciso satisfagan sus respectivos descubiertos; en la inteligencia que de no ejecutarlo así, sin nuevo aviso por el Gobierno civil se procederá á nombrar delegados especiales de apremio que intervengan los fondos municipales, exigiendo responsabilidad criminal á quien distraiga estos

fondos de su legítimo destino, en los términos y forma que prescribe la disposicion 5.ª del Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Burgos 10 de Abril de 1894.—El Gobernador, Presidente, Simon Sainz de Varanda.—P. A. D. L. J. El Secretario, Marcelino Bonifaz.

DELEGACION DE HACIENDA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 30 de Marzo próximo pasado, aparece publicado el siguiente Real decreto:

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, y mientras, oído el Consejo de Estado, se redacte el definitivo, el adjunto reglamento para la sustitucion del actual impuesto de consumos sobre el vino.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA —El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

REGLAMENTO

para la percepcion del impuesto sobre los vinos.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los conciertos con los productores de vinos á que se refiere el art. 47 de la ley de Presupuestos vigente, se celebrarán cada tres años en la primera quincena del mes de Junio. Si á su vencimiento no hubieren sido denunciados, se entenderán prorrogados tácitamente por otros tres años.

Art. 2.º Para la validez de estos conciertos son requisitos indispensables:

Primero. Que los acuerde la mitad más uno de los individuos

que formen el sindicato provincial de productores.

Segundo. Que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda, oída la Direccion general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 3.º La representacion del Ministro de Hacienda en las negociaciones preparatorias de estos conciertos la tendrán los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias.

CAPITULO II.

De la agremiacion de los productores de vino.

Art. 4.º Los productores de vino de cada provincia se constituirán en gremio, conforme á las disposiciones de este reglamento.

Bajo la denominacion de productores de vino se entenderán comprendidos, no solo los propietarios de viñas, que con los frutos de estas elaboren vinos, sinó tambien cualesquiera otras personas que obtengan esos mismos productos de frutos ajenos, sin emplear ninguno de los procedimientos reprobados por el Real decreto de 11 de Marzo de 1892.

La agremiacion de todas las personas comprendidas en este artículo es obligatoria.

Art. 5.º El gremio provincial será formado por la representacion de los gremios locales, y esta representacion será elegida directamente por los productores de cada Municipio ó agrupacion, conforme á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 6.º La lista de los productores que han de concurrir á la formacion del gremio local se formará en cada municipalidad por el resultado de los amillaramientos de la riqueza rústica y por los padrones de la contribucion industrial, entendiéndose que no podrán figurar en ella los que no paguen contribucion como cultivadores de viñas ó como fabricantes de vino comprendidos

en la tarifa 3.^a del reglamento vigente de 11 de Abril de 1893.

Los Alcaldes en cada Municipio publicarán estas listas por término de 8 días consecutivos, en el sitio destinado al efecto, y oirán y resolverán en otro plazo igual las reclamaciones de inclusión ó exclusión que contra ellas se formulen.

Art. 7.^o Del acuerdo del Alcalde sobre estas pretensiones podrán recurrir los agraviados al Juez de primera instancia del distrito, el cual, en término de quinto día, deberá dejar resueltos cuantos recursos le hubieren sido sometidos. Los recursos se interpondrán ante el Alcalde, el cual, bajo su responsabilidad, remitirá los expedientes al Juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la interposición de aquellos.

Intervendrá como actuario en las alzadas el Escribano que desempeñe la Secretaría del Juzgado de primera instancia, sin devengar derechos por su intervención.

Art. 8.^o Las rectificaciones acordadas por el Juez de primera instancia se anotarán en la lista de productores, haciendo en esta las alteraciones necesarias, que se publicarán en la forma anteriormente establecida, remitiendo copia á la Administración de Hacienda de la provincia dentro de cinco días.

Art. 9.^o La Administración de Hacienda, luego que haya recibido las listas, procederá á distribuir los productos en asociaciones, conforme á las siguientes reglas:

1.^a Ninguna asociación podrá contener menos de 60 productores.

2.^a Cada localidad debe formar una sola asociación, cualquiera que sea el número de productores que en ella hubiere, siempre que excedan de 60.

3.^a Las poblaciones que no reúnan ese número de productores serán incorporadas á las más inmediatas en que tampoco haya número bastante para constituir una asociación, debiendo formar la capitalidad de las poblaciones así agrupadas aquella que tenga mayor número de productores.

4.^a Estas agrupaciones se formarán de modo que el número de asociados, siendo superior á 60, no exceda de 120.

Art. 10. Cada asociación constituirá su Junta de gobierno, eligiendo un Presidente y cuatro Vocales. Para ser Presidente se necesita reunir, en primera elección, las dos terceras partes de los votos emitidos. Si ninguno de los candidatos reuniese este número, se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido mayor número y será elegido el que alcance mayoría. Ningun asociado podrá votar más de dos Vocales de los que hayan de constituir la junta.

La votación de Presidente y Vocales será secreta y podrá hacerse en una misma candidatura.

Art. 11. Luego que la Administración haya formado las agrupaciones de productores y designado las capitalidades de cada una de ellas, señalará el día en que deba procederse á la elección de las Juntas directivas de las asociaciones locales.

La Junta electoral se constituirá á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde de la Capital, el cual constituirá la mesa, nombrando Presidente al más anciano y Secretarios á los dos más jóvenes entre los productores que formen la asociación.

Art. 12. Hecha la elección del Presidente y Vocales de la Junta, estos se reunirán en los dos días siguientes para designar la persona que haya de representar á la asociación local en la Junta provincial que ha de constituir el gremio de productores de la provincia. Del acta de la elección, así como de la en que conste la designación del representante que ha de concurrir á la Junta de la provincia, se remitirá copia certificada á la Administración de Hacienda, la cual, tan pronto como reciba todas las comunicaciones, señalará día, hora y local en que habrán de reunirse los representantes de las Juntas directivas de las asociaciones locales ó de las agrupaciones de localidades para acordar las bases bajo las que haya de constituirse el gremio provincial de productores de vinos, cuidando de avisarlo por medio del Boletín oficial y de los periódicos de la Capital, á fin de que sean notorios la fecha de la reunión y su objeto.

Art. 13. El gremio provincial de productores de vino se constituirá bajo las bases que dentro de las leyes vigentes estipulen los concurrentes á la reunión de que trata el artículo anterior. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

Art. 14. Una vez constituido el gremio provincial de productores de vino, se procederá por él al nombramiento de la Junta directiva del mismo, que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero Contador, un Interventor Secretario y de tantos Vocales cuantos sean los partidos judiciales de la provincia y uno más si resultasen pares los nombrados.

El Presidente y los Vocales de la Junta directiva del gremio provincial serán elegidos en la misma forma que el Presidente y Vocales de las Juntas locales, no pudiendo cada elector votar más que de la mitad de los elegibles.

La Junta directiva así nombrada constituirá el Sindicato provincial y representará legalmente al gremio de productores de vino, en cu-

yo nombre podrá contratar y obligarse, siempre que no exceda las facultades que los estatutos la otorguen.

El Presidente y Vocales del Sindicato provincial serán elegidos por tres años.

Art. 15. Los acuerdos del Sindicato se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y su ejecución se podrá delegar en uno ó más Vocales.

Art. 16. El cargo de Síndico será gratuito, sin perjuicio de lo que los gremios acuerden respecto á la retribución de quienes lo desempeñen ó de aquellos sobre quienes recaiga el mayor trabajo.

Art. 17. Además de la representación del gremio de productores de vino, corresponderán al Sindicato provincial cuantas facultades conceden á las Cámaras agrícolas los artículos 5.^o y 6.^o del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, salvas las restricciones y limitaciones que en el ejercicio de las mismas puedan establecer los asociados.

Art. 18. Anualmente, las Juntas directivas de las asociaciones locales de que habla el art. 9.^o, revisarán el padrón ó lista de productores de vino, incluyendo ó excluyendo, según proceda, á los que se hubieren dado de alta ó de baja, previa justificación en forma. Las atribuciones que en los artículos 6.^o y 11 se otorgan por esta vez á los Alcaldes, serán en lo sucesivo ejercidas por la Junta directiva de cada asociación local, contra cuyos acuerdos procederán los mismos recursos de que trata el art. 7.^o

Art. 19. Los productores de vino de cada localidad que deseen ser baja en la lista, y los que soliciten su ingreso en la asociación, deberán presentar sus reclamaciones dentro de los ocho días siguientes al en que ocurra el hecho que las determine.

Sin perjuicio de esto, todos los asociados están obligados á poner en conocimiento del Presidente de la asociación local á que pertenezcan las altas ó bajas de que tuviese conocimiento. Esta obligación no nace hasta transcurridos los ocho días concedidos al interesado para hacerlo.

Los Secretarios de Ayuntamiento deberán también dar conocimiento á las expresadas Juntas de cuantos apéndices al amillaramiento y altas ó bajas en la contribución industrial se presenten sobre fincas ó establecimientos relacionados con este impuesto.

Los Secretarios de las asociaciones locales acusarán recibo de cuantas altas ó bajas se les comuniquen, y las pondrán en conocimiento de la Junta de la asociación local.

Las rectificaciones que anualmente hagan las asociaciones locales en las respectivas listas ó

padrones, serán comunicadas al Sindicato provincial, el cual con ellas formará el padrón ó lista de la provincia, y lo participará en principio de cada año económico á la Administración de Hacienda.

Art. 20. Las Juntas directivas de las asociaciones locales procederán, una vez constituidas, á formar una estadística exacta de la producción vítica de la respectiva localidad, haciendo constar en ella, con la debida separación, los extremos siguientes:

1.^o El número de lagares, bodegas y almacenes dedicados á la producción y conservación del vino, expresando el nombre de los propietarios ó usufructuarios de cada uno de ellos, el sistema de prensas y la clase de envases que utilicen y su capacidad.

2.^o La cantidad anual de mosto que por término medio se hubiese recogido y elaborado en cada año del último quinquenio, expresando también las clases de vino obtenidas, el valor medio de cada una y la cantidad que se haya calculado por mermas en el período de fermentación y elaboraciones.

3.^o El importe de las exportaciones en cada uno de los cinco años últimos y su destino.

4.^o Los mercados consumidores de la Península y Ultramar ó del extranjero.

Art. 21. Terminada la estadística de que trata el artículo anterior, se pondrá de manifiesto en las oficinas de la Junta directiva de la asociación local, concediendo un plazo á los productores para que presenten las observaciones justificadas que consideren oportunas. Transcurrido este plazo, que será señalado por la Junta, teniendo en cuenta las distancias que separan á los productores del centro ó Capital de la asociación, la Junta deliberará sobre las observaciones presentadas, y, hechas las rectificaciones convenientes, remitirá la estadística á la Administración de Hacienda de la provincia y al Sindicato provincial. Estas estadísticas locales servirán de base á los Sindicatos para la distribución del importe de los conciertos provinciales entre las distintas asociaciones locales de la provincia.

CAPITULO III.

De los conciertos.

Art. 22. Constituido legalmente el gremio provincial y comunicados sus estatutos al Administrador de Hacienda, sin perjuicio de lo que dispone la ley de Asociaciones, el Delegado de la provincia invitará al Sindicato para establecer las bases del concierto.

Art. 23. Ninguna provincia podrá ser gravada en el concierto con mayor cantidad de la que represente el impuesto de 5 pese-

tas en cada hectólitro de vino destinado al consumo interior. De la total producción de la provincia se deducirán las cantidades que en el último año se hubieren exportado fuera de la Península ó consumido en las provincias Vascongadas y Navarra.

Los Delegados de Hacienda, con audiencia de los Interventores respectivos, fijarán la cantidad de vinos sujeta al impuesto, teniendo en cuenta los datos estadísticos recogidos en virtud de las Reales órdenes de este Ministerio; pero admitirán las rectificaciones que el Sindicato hiciera, sin exigir pruebas acabadas, siempre que de las aducidas resulten méritos para adquirir convicción moral sobre los hechos.

Art. 24. De las conferencias se levantará una acta resumen, que firmarán los Síndicos y el Delegado, á la cual se unirán los datos y documentos presentados por una y otra parte; todo lo cual será remitido á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 25. La aprobación del concierto por el Ministerio de Hacienda será comunicada por el Delegado al Sindicato respectivo, señalándole un plazo breve para firmar el contrato por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en la Delegación, otro será remitido á la Dirección de Contribuciones é Impuestos y el tercero será entregado al Sindicato.

Art. 26. El importe de cada concierto será satisfecho en la Delegación de Hacienda por mensualidades vencidas. El Sindicato provincial tendrá, para hacer efectivas las cuotas correspondientes á cada asociación local, las facultades que las leyes otorgan á la Hacienda para la cobranza de sus débitos. El gremio provincial, las asociaciones locales y los agremiados todos son mancomunadamente responsables de las cantidades objeto del concierto. Sobre las propiedades y artefactos en razón de los cuales cada productor figure en la lista ó padrón del gremio, tiene la Hacienda prioridad y privilegio para la cobranza de este impuesto.

CAPITULO IV

De la distribución y recaudación del impuesto.

Art. 27. Una vez realizado con la Hacienda el concierto provincial sobre el impuesto, el Sindicato de los cosecheros y fabricantes de vinos agremiados procederán á distribuir entre todas las asociaciones de productores de vino de la provincia el importe total del concierto, con sujeción á las mismas bases que hayan servido para determinar este y sin más recargo que el necesario para cubrir los gastos de administración y recau-

dación, que no podrán exceder del 10 por 100.

Art. 28. Cada asociación local acordará el medio más conveniente para hacer efectivo el cupo que le hubiere sido repartido y del cual responderá íntegramente á la provincial. Este medio puede ser ó el de repartimiento entre los productos, ó el arriendo, ó la recaudación directa por la asociación.

Art. 29. El repartimiento entre los productores no podrá adoptarse sin que la agremiación local, reunida en sesión extraordinaria, lo apruebe por dos terceras partes de los concurrentes debidamente convocados con ocho días de anticipación.

Art. 30. Acordado el repartimiento, se practicará por la Junta directiva de la asociación local, teniendo en cuenta la estadística vigente.

Una vez terminado, se pondrá de manifiesto por un plazo que no bajará de ocho días, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que los interesados formulen. Estas serán resueltas en el término de otros ocho días, y la resolución de la Junta directiva será ejecutiva; pero contra ella se admitirán en igual término las alzas que los perjudicados eleven á la Administración de Hacienda de la provincia, y en su caso, al Ministerio de Hacienda. Si las resoluciones de la Junta fuesen reformadas y hubiese que devolver á los reclamantes cualquier cantidad que indebidamente se les hubiese exigido, los Vocales de aquella adoptarán, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para realizar los reintegros y devoluciones.

Art. 31. Si la asociación se decidiese por el arriendo ó la recaudación directa, deberá previamente establecer las tarifas y la forma de exacción del impuesto.

Art. 32. La Junta directiva formulará las tarifas, pudiendo asignar distintos derechos, según la clase y el valor del vino que se somete al impuesto, entendiéndose que el gravámen máximo del hectólitro en la clase superior no podrá exceder de 5 pesetas.

Igualmente deberá establecer los adeudos á plazo respecto de los vinos que se exporten al extranjero ó á las provincias aforadas, otorgando á los exportadores el derecho de cancelar dentro del plazo sus obligaciones mediante la presentación de los documentos que justifiquen la salida del producto.

Art. 33. El impuesto será exigido en el momento de salir el vino de las bodegas ó almacenes, sea el arrendatario ó la asociación misma que recaude el impuesto.

Los trasiegos, las mezclas ó cualquiera otra operación que practiquen los cosecheros ó fabricantes entre vinos de distintas bodegas,

no dará ocasión al impuesto; pero podrá quedar sujeto á medidas de vigilancia por parte de la asociación de productores ó del arrendatario subrogado en sus derechos.

Art. 34. El impuesto será pagado por el comprador ó el consumidor, aunque este sea el mismo productor ó fabricante.

Sobre las cantidades que los productores ó fabricantes destinen á su consumo personal y el de los dependientes de su casa, podrán celebrar conciertos con el recaudador del impuesto. Las bases de estos conciertos serán fijadas previamente por la Junta directiva de la asociación local.

Art. 35. Si sobre la tarifa y bases de percepción del impuesto se promoviese contienda entre los agremiados y la Junta directiva de la asociación, la Administración de Hacienda será el Juez competente para resolver las cuestiones relacionadas con la legislación administrativa del impuesto. Todas las demás cuestiones quedan sometidas al fallo de los Tribunales ordinarios.

Art. 36. Tanto las Juntas directivas de las asociaciones locales como los arrendatarios, en su caso, quedan subrogados en los derechos de la Hacienda, y podrán emplear los procedimientos de esta para la recaudación del impuesto.

Art. 37. Los arriendos deberán hacerse por el mismo período de duración que tenga el concierto provincial con la Hacienda, y se realizarán en concurso público, sirviendo de tipo para él la misma cantidad señalada como cuota para la localidad respectiva.

Art. 38. En los pliegos de condiciones para el arriendo, además de consignarse la garantía del contrato, duración del mismo, forma y plazo de los pagos, obligaciones respectivas y responsabilidad de ambas partes contratantes por falta de cumplimiento de alguna condición, procedimiento para resolver las cuestiones que entre las mismas se susciten, y las condiciones que por circunstancias locales se consideren necesarias, se consignarán las prescripciones generales siguientes:

1.^a Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del gremio concertado con la Hacienda en cuanto se refiere á la administración y cobranza del impuesto sobre los vinos de la localidad respectiva.

2.^a Que en la cobranza de los derechos y en las precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.^a Que las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el arrendatario y los contribuyentes se han de dirimir por el procedi-

miento administrativo, como determina este reglamento.

Art. 39. Los concursos serán anunciados con diez días por lo menos de anticipación al en que hayan de verificarse, por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en el que sea cabeza del partido judicial á que aquel corresponda. En el anuncio y edictos se consignará siempre:

El local en que haya de celebrarse el acto.

El día que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la en que ha de terminar.

El sistema porque se ha de verificar, ya sea por pliegos cerrados ó ya por pujas á la llana.

El importe de los derechos exigibles y el tipo de concurso.

La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante y la garantía necesaria para hacer postura.

Art. 40. Los concursos se verificarán en la Capital de la asociación y ante la Junta directiva de esta.

Art. 41. Si en ellos se presentara proposición que cubra el tipo señalado, se adjudicará el arriendo al mejor postor, sin ulterior licitación.

Art. 42. Si en la primera licitación no hubiera proposiciones, la Junta directiva del gremio local podrá acordar la administración del impuesto, ó anunciar una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera. También podrá adjudicar el arriendo en la cantidad que estime aceptable, siempre que no sea inferior en más de un 5 por 100 al tipo de la última licitación celebrada.

Art. 43. De los contratos de arriendo del impuesto deberá darse conocimiento al Sindicato provincial y á la Administración de Hacienda.

(Continuará).

TESORERIA DE HACIENDA.

Recaudación.

Desde el próximo día 11 hasta el 22 inclusive queda abierta en el distrito municipal de Briviesca la cobranza voluntaria de las cuotas de *Contribución territorial* correspondientes al 1.^o, 2.^o y 3.^{er} trimestres del actual ejercicio.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes de dicho distrito municipal.

Burgos 9 de Abril de 1894.—El Tesorero, Roman Posse.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Castrogeriz.

D. Victor Garcia Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado penden autos seguidos por el Procurador D. Eliseo Rodriguez, en nombre de Adrian Moral Gonzalez, natural y vecino de Salazar de Amaya, sobre que se declaren libres los bienes pertenecientes á una Capellanía colativa fundada por D. Andrés Moral, Cura y beneficiado de dicha villa, ante el Notario de la misma D. Andrés Garcia, por escritura pública que otorgó en 11 de Julio de 1712, y se le adjudiquen como pariente mas próximo, fundándose para ello en que cuando los llamamientos en general se hubieren hecho á los parientes sin distinguir de líneas y grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores segun los artículos 1 y 2 de la ley de 19 de Agosto de 1891, y por tal razon se le adjudicaran los bienes de dicha Capellanía como pariente mas próximo, cuya demanda fué admitida en 4 de Mayo de 1892, y publicados los primeros y segundos edictos que preciene la ley, no se ha personado á reclamar tal derecho ningun interesado mas que el Adrian Moral; y en su virtud se llama por tercera y última vez á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de la expresada Capellanía para que comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado dentro del término de 30 dias á contar desde su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; y con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término de este último llamamiento no serán oidos en este juicio.

Dado en Castrogeriz á 9 de Abril de 1894.—Victor Garcia Alonso.—P. D. S. S., Lic. Pedro Sanz.

Villarcayo.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de instruccion de Villarcayo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Wenceslao Garcia Gutierrez, de 43 años de edad, hijo de José y Ramona, natural de Alceda, partido judicial de Torrelavega, vecino que era de Bilbao, en la calle de San Fernandez del Campo, núm. 6, 1.º, derecha, y hoy en ignorado paradero, el cual se halla procesado por lesiones á Julian Tello Clares, no habiendo sido encontrado en su domicilio al irle á notificar la sentencia dictada en dicha causa, á fin de que dentro del término de 10 dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle la expresada resolucion ingrese en la cárcel de este partido á cumplir la pena impuesta por la superioridad al mismo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de la policia judicial procuren su captura y conduccion á la cárcel de este partido, dejándole en ella á mi disposicion á los fines indicados.

Dado en Villarcayo á 4 de Abril de 1894.—Pedro Maria de Castro.—Por su mandato, Mauricio L. Miegimolle.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Vacante una de las plazas de Médico Tocólogo de esta Ciudad, por defuncion del que la desempeñaba, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado en sesion celebrada el dia 6 del mes actual, que los aspirantes presenten sus instancias en la Secretaría municipal dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, debiendo acompañar los documentos siguientes:

1.º Título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirujía.

2.º Certificacion que acredite 6 años de práctica por lo menos.

3.º Certificado de buena conducta y demás documentos que acrediten sus méritos y servicios especiales.

El nombrado disfrutará el sueldo de 1266 pesetas 66 céntimos, quedando obligado á prestar el servicio propio de su cargo en las condiciones que determina el reglamento ó el Ayuntamiento le ordene.

Burgos 10 de Abril de 1894.—El Alcalde, Presidente, Andrés Dancusa.—P. A. D. S. E., el Secretario, José Rio y Gili.

Alcaldia de Nebreda.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los derechos de consumo que se han de expender durante el próximo año económico de 1894-95 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala de Ayuntamiento en los dias 15 y 22 del corriente mes de Abril de once á una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta hubiera licitador que cubra el cupo y recargos y acepte las proposiciones del pliego de condiciones, no se celebrará la segunda.

Nebreda 8 de Abril de 1894.—El Alcalde, Santiago Martin.

Igual anuncio hace el Alcalde de Las Hormazas para los dias 15 y 22, á las diez, respecto del vino y aguardiente, á la exclusiva.

El de Peral de Arlanza, respecto de los vinos, aguardiente, vinagre y aceite, á la venta libre.

El de Villalomez, respecto del vino y aguardiente, á la venta libre y los demás artículos á la exclusiva.

El de Barbadillo del Mercado para los dias 22 y 27, respecto de los vinos, aceites, vinagre y carnes, á la venta libre, y el aguardiente á la exclusiva.

El de Cueva de Juarros para los dias 29 y 6 de Mayo, de doce á dos, respecto del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas, á la exclusiva.

El de Cardeñadizo para los dias 22 y 29, á las once, respecto de los vinos, aguardientes, alcoholes y carnes frescas y saladas.

El de Santa Inés para los dias 6 y 14 de Mayo, de diez á doce, respecto del vino, aguardiente, aceite, carnes frescas y saladas y aguardiente, á la exclusiva, y los demás artículos á venta libre.

Alcaldia de Rojas.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formacion del reparto de la contribucion territorial del año económico de 1894 á 1895, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Rojas 8 de Abril de 1894.—El Alcalde, Victoriano Arce.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalomez. Villamel de la Sierra. Quintanilla de la Mata. Castrillo de Riopisuerga.

Alcaldia de Rábanos.

Terminado el padron industrial de este distrito municipal conforme á lo que dispone el art. 63 del vigente reglamento provisional de 11 de Abril de 1893, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales pueden reclamar los que se crean perjudicados, pues transcurridos no serán oidos.

Rábanos 6 de Abril de 1894.—El Alcalde, Juan Lázaro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villamel de la Sierra. Castrillo de Riopisuerga. Villorobe.

Alcaldia de Torresandino.

Terminado el registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, queda expuesto al público

en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar sus reclamaciones á dicho Ayuntamiento en dicho plazo, pues una vez transcurrido no serán admitidas.

Torresandino 7 Abril de 1894.—El Alcalde, Faustino Orea.

Igual anuncio hace el Alcalde de Oquillas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Alcaldia de Pampliega.

El Ayuntamiento de esta villa, deseoso de fomentar en cuanto sea posible los mercados y ferias de toda clase de ganados que durante los meses de Mayo y Junio se celebran en esta poblacion, ha acordado en sesion de este dia se dejen libres de entrada y demás gravámenes á toda clase de ganados que se presenten en los mismos, sin que se les exija cantidad alguna por razon de sitio ni estancia en la poblacion.

Lo que, cumpliendo el acuerdo expresado, se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen concurrir á los referidos mercados y ferias.

Pampliega 5 de Abril de 1894.—El Alcalde, Eutices Grigelmo. 3-8

A LOS

ALCALDES Y MAESTROS

ESCUDOS Y BANDERAS PATRIOS

para fijar en el frontispicio de las Escuelas. Modelo aprobado por la Direccion general.

Este modelo se vende en Burgos en la Librería de *Hijos de Santiago Rodriguez*, Pasaje de la Flora, número 12. Es la única casa que puede vender el modelo oficial en Burgos y su provincia.

El plazo para la adquisicion de estos artículos vence en fin del mes corriente.

Precios muy económicos. 5-8

En la tienda de la Santos, calle de los Herreros, núm. 1, duplicado, se venden titos de Salamanca á 46 reales fanega y á peseta el celemin, alubias pintas, á 1'20 el celemin, alubias de riñon superiores, á 6 reales celemin, garbanzos, á 6 reales celemin y 70 fanega, garbanzos superiores á 8 reales celemin, arroz á 5 reales y mesuo el cuarto de arroba; y en esta de casa encontrarán todo cuanto deseen. 7-15

ESCUDOS Y BANDERAS

PARA ESCUELAS DE AMBOS SEXOS.

Se hallan de venta y á precios muy económicos en la Librería y Almacen de papel de los *Hijos de Julian Fournier*, Plaza Mayor, 58, Burgos. 5-10